



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**Demandante: ANGIE JOHANA SILVA RANGEL, JESUS DAVID SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL**

**Demandado: EVER JOSÉ SILVA LIMA CC No 85.442.860**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00077-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, sino fuera porque advierte la judicatura irregularidades en el trámite del proceso tal y como lo pone de presente la apoderada del ejecutado, irregularidades que ameritan un control oficioso de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dejara sin efecto el auto que admitió la demanda del 02 de abril de 2024, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Cuando el servidor judicial advierte una irregularidad en el trámite, que afecta del debido proceso de las partes, la legislación procesal civil prevé una facultad que le permite al juez sanear estas irregularidades, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Efectivamente, la extinta Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro<sup>1</sup>”*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión<sup>2</sup>”*

2. Se tiene que en el presente asunto los señores ANGIE JOHANA SILVA RANGEL, JESUS DAVID SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL, mayores de edad, confirieron poder al señor RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ, para que presentara demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor EVER JOSÉ SILVA LIMA, quien ostenta licencia temporal de abogado.

En principio el Juzgado admitió la demandada, partiendo del hecho de que el proceso de aumento de cuota alimentaria es un proceso de única instancia, lo que haría factible que una persona con licencia temporal de abogado pueda actuar en representación judicial de otro en este tipo de procesos.

Pero ciertamente, el ejercicio de la abogacía en Colombia se encuentra reglamentado por el Decreto 196 de 1971, el cual permite excepcionalmente en su artículo 31, que aquellos egresados de la carrera, que no hayan obtenido su título profesional, puedan ejercerla bajo el otorgamiento de una licencia

---

<sup>1</sup> Auto de julio de 1953. G. J. LXXV, pág. 730

<sup>2</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

temporal de abogado otorgada por un término improrrogable de dos (2) años, en todo caso podrán ejercer como abogados únicamente en los siguientes asuntos:

*“A) En la instrucción criminal y en los procesos penales, **civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales** o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; B) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, C) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía” (Resaltado nuestro)*

Así las cosas, podría pensarse como inicialmente lo entendió este despacho, que por tratarse de un proceso de aumento de cuota alimentaria, trámite de única instancia, podría el apoderado con licencia temporal presentar la demanda, pero haciendo un análisis de la norma que habilita excepcionalmente a personas que no son abogados titulados a ejercer la profesión, en realidad el proceso de aumento de cuota alimentaria es un asunto del derecho de familia, y al artículo 31 de permite que con licencia temporal se pueda litigar con licencia temporal en asuntos civiles, penales y laborales, pero en asuntos o procesos de familia.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho de que el artículo 17 del CGP quien asigna las competencias a los jueces civiles y promiscuos municipales en única instancia en su numeral sexto, establece: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”**

Ahora, es importante recordar que asuntos conoce el juez de familia en única instancia, la respuesta la encontramos en el artículo 21 del CGP que puntualmente en su numeral séptimo reza textualmente: “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, **aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias**”

Es evidente que; sin perjuicio de que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de asuntos que corresponden por especialidad al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no existe juzgado de familia, no se puede soslayar el hecho de que todo lo relacionado con la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, es un asunto propio de la jurisdicción de familia.

Así las cosas, los asuntos de alimentos, por regla especial, son asuntos de la jurisdicción de familia, la cuantía o el hecho de que sean de única instancia y que residualmente pueda conocer de estos asuntos el juez civil municipal, no cambia en lo absoluto su naturaleza.

Surge entonces la pregunta: **¿Puede la persona con licencia temporal de abogado, actuar en asuntos de familia, así sean de única instancia?**

Esta judicatura considera que NO, que la interpretación del artículo 31 del Decreto 196 de 1971 es taxativa y restrictiva, no amplía, por ende, no se puede confundir el proceso civil, con la especialidad propia de procesos de familia.

Valga la pena reseñar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (.-) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: De allí que se explique que la*



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, **son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión ( en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley"** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285) \* (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (.)" (negritas y subrayas ex texto).

De este mismo sentir es la Corte Constitucional, que al momento de estudiar unos fallos de tutela en sede de revisión, al encontrar que las acciones de tutela fueron presentadas en muchos casos por personas con licencia temporal de abogado, se refirió sobre la interpretación del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, en su momento acotó: "El Decreto 196 de 1971, que reglamenta el ejercicio de la abogacía, señala los casos excepcionales en los cuales la persona que haya terminado y aprobado los estudios de Derecho -y que obtenga la licencia temporal- puede ejercer la profesión de abogado. Dentro de dichos casos, que corresponde al legislador definir, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, no se encuentra la posibilidad de ejercer la acción de tutela, motivo por el cual estima la Corte que Guillot Calderón no tenía esa facultad. Se negará entonces el amparo solicitado. Según lo ha recalcado la Corte, refiriéndose a la licencia provisional contemplada en el Decreto 196 de 1971, ella, "a diferencia de las temporales, permite el ejercicio de la profesión sin restricciones ante los jueces y tribunales del país, pues constituye el documento que acredita el título y la inscripción del abogado mientras se expide la correspondiente Tarjeta Profesional. **Acerca de las licencias temporales, señalan los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 -que, en cuanto excepcionales, deben ser interpretados de manera restrictiva<sup>3</sup>**" (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si en tratándose de tutela, que se caracteriza por ser un trámite en extremo informal no está habilitado el apoderado con licencia temporal para actuar, con mayor razón, no estaría facultado para actuar en asuntos de familia, la excepciones que permiten actuar con licencia temporal se circunscriben taxativamente a lo establecido en la regla 31 del Decreto 196 de 1971, entendiéndose procesos civiles, laborales y penales y con restricciones por la instancia, la cuantía, la naturaleza del asunto etc.

En otras palabras, el apoderado de los demandantes, no puede litigar en familia y está litigando en asunto de familia conforme al artículo 21 del CGP.

Si bien es cierto en el artículo 17 del CGP se les otorga competencia a los jueces municipales, para conocer de asuntos que están asignados al juez de familia en única instancia, cuando no hay jueces de familia en la jurisdicción territorial, claramente esa norma dice que se trata de asuntos atribuidos a los jueces de familia, que los conoce en única instancia el juez civil o promiscuo municipal.

Lo anterior, quiere decir que para estos asuntos, el juez municipal, actúa en asuntos propios de la jurisdicción de familia, y el Decreto 196 de 1971 no contempla dentro de las excepciones para que se pueda litigar en asuntos que por naturaleza son de la especialidad de familia, sin perjuicio de que el proceso sea de única instancia, no es un asunto de trámite o cuantía, sino de naturaleza, y es palmario

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias: T-010 de 1998 y T-550 de 1993.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

que dentro del listado de excepciones del artículo 31 de 1971, no se contemplan procesos o asuntos de familia, y en este caso solo conoce el municipal porque no existe juez de familia en su territorio, lo que en nada cambia como ya se dijo el hecho de que es un proceso de familia.

Por lo anterior, el apoderado con licencia temporal no estaba habilitado para presentar la demanda de aumento de cuota alimentaria que nos ocupa, y se dejara sin efecto oficiosamente a la admisión por falta de aptitud legal del apoderado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la compulsión de copias, solicitada por la apoderada del demandado, el juzgado no advierte una conducta en el apoderado que amerite dicha compulsión, más allá de su error de interpretación al momento de presentar la demanda, sin perjuicio de que tal como en diversas oportunidades lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *“Quien estime «que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la denuncia»<sup>4</sup>*

3. Ahora, observa también la judicatura que al momento de analizar la demanda que se admitió, se pasó por alto que no todos los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación, incumpliendo con lo ordenado en el numeral séptimo del artículo 90 del CGP.

Se tiene que se aportó con la demanda, constancia no acuerdo, expedida por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, con fecha del 27 de febrero de 2024.

En el proceso que nos ocupa, se tiene que se trata de tres demandantes, los mayores de edad ANGIE JOHANA SILVA RANGEL, JESUS DAVID SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL, pero la constancia de no acuerdo solamente fue suscrita por el demandante JESUS DAVID SILVA RANGEL, quien fue el que solicitó ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR la conciliación para que se citara al demandado EVER JOSÉ SILVA LIMA.

Los otros demandantes JOHANA SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL, no agotaron el requisito de procedibilidad, no quedando más remedio que inadmitir la demanda también respecto de ellos, en estricto cumplimiento de lo reglado en el artículo 69 de la ley 2022 de 2022 que textualmente indica: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias”*

La consecuencia de no agotar el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, se prevé en el artículo 71 de la ley 2022 de 2022: *“Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”*

Por tanto, en razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR OFICIOSAMENTE SIN EFECTO EL AUTO DEL 02 DE ABRIL DE 2024, por las razones expuestas y en su lugar INADMITIR la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

<sup>4</sup> CSJ STC13871-2016, 29 sep. 2016, rad. 00321-01, citada entre otras en STC2114-2020, 27 feb. 2020, rad. 00005-01).

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**SEGUNDO:** No reconocer personería para actuar al señor RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa con licencia temporal No 33222 del C.S.J, por lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez**

**Firmado Por:**

**Halinsky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c5133807806e6c20d048e15b5d44458afcb247e2e4ef1e274c34bfa02b374**

Documento generado en 30/04/2024 03:33:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR  
"COOPICBF" NIT 860.004.534-0**

**Demandado: ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES CC No 26.917.826 y ADRIANA PATRICIA LOPEZ  
MORALES CC No 1.066.093.690**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00043-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por la ejecutada, razón por la cual se correrá el traslado de las excepciones propuestas; conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- De las excepciones de mérito de: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA; *propuestas* por a nombre propio por la parte demandada; désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconózcase a las demandadas, como litigantes en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ba1f1677b1f661de31038f0cbb3f760e25aa87d2904ea529202518d56431c**

Documento generado en 30/04/2024 07:49:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR  
"COOPICBF" NIT 860.004.534-0**

**Demandado: ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES CC No 26.917.826 y ADRIANA PATRICIA LOPEZ  
MORALES CC No 1.066.093.690**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00042-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por la ejecutada, razón por la cual se correrá el traslado de las excepciones propuestas; conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- De las excepciones de mérito de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, POR NO SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE Y CARTA DE INSTRUCCIONES SIN DILIGENCIAR* propuestas por a nombre propio por el ejecutado; désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconózcase a las demandadas, como litigantes en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce777099704652fea8d3143c5a36ccdf68c985099366e4ca3a4c7314609e48c1**

Documento generado en 30/04/2024 07:39:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**